



GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA**.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: **a)** Las infracciones con números de folio: 261334151, 294089195, 275027375 y 297582089, así como sus respectivos recargos, imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado; **b)** La Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecisiete y los gastos de ejecución con número de folio: M417004071229, también identificado con el número de crédito: 17004117235; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se requirió a la Secretaría de Transporte del Estado, para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos.

3. Por auto de dos de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la Secretaría de Transporte del Estado no remitió copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputo en su escrito de demanda, por otro lado, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda y por admitidas las pruebas que exhibieron, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que exhibió el requerimiento con número de folio: **a)** Las infracciones con números de folio: M417004071229, se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto del mismo.

4. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por precluido el derecho de ampliar su demanda, y por auto de diez de diciembre de la citada anualidad, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular que obra agregado a foja 9 de autos, de la que se advierte el número de folio de las infracciones impugnadas, el periodo en que se emitieron



y su importe, así como la multa por falta de pago del derecho de refrendo anual de placas vehiculares y holograma por el año de dos mil diecisiete, el cual puede ser consultado a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, al que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la citada Secretaría.

III. El interés jurídico de la parte actora, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con el Recibo Oficial que obra agregado en autos a foja 8, de los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en este último a la parte actora como contribuyente y sujeto obligado con relación a dicho automotor, lo que implica que es quien se encuentra inscrita en el Padrón Vehicular del Estado de Jalisco como propietario del vehículo sobre el que recaen los actos controvertidos.

IV. Este Juzgador advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, a saber, la prevista en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que al ser una cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo del citado ordenamiento legal, se procede en primer término a su estudio.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

"Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

(...)

IV.- *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley";*

"Artículo 31. *La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Ahora bien, la parte actora manifestó en su escrito de demanda, lo siguiente:

"...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que tuve conocimiento de los actos por medio del adeudo vehicular el día 15 de MAYO del año 2019".

Sin embargo, el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, al contestar la demanda exhibió la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecisiete y los gastos de ejecución con número de folio: M417004071229, también identificado con el número de crédito: 17004117235; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, para acreditar que la parte actora tuvo conocimiento del mismo antes de la fecha que señaló en su demanda, razón por la cual mediante acuerdo de fecha dos



de marzo de dos mil veinte, se concedió a la parte actora el término de ley para que ampliara la demanda al respecto, el cual le fue notificado mediante correo electrónico, como se advierte de la constancia visible a foja 38 de autos, levantada por el actuario adscrito a esta Primera Sala Unitaria.

Luego, como se hizo constar en auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora no amplió la demanda.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir la notificación del referido acto era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la parte actora debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia del mismo.

En dicho tópico, si como sostiene la autoridad enjuiciada, el documento le fue notificado a la parte actora, **el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**, tal como se aprecia en la constancia que obra agregada a foja 31 de autos; y como se asentó con anterioridad, no realizó argumento alguno tendiente a desvirtuar la referida notificación, se concluye que tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto, desde la fecha citada con antelación y no el día que manifestó en su escrito de demanda.

Entonces, si la parte actora interpuso su demanda **el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que ya había transcurrido en demasía el termino previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para ejercitar su acción, **únicamente con relación a la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecisiete y los gastos de ejecución con número de folio: M417004071229, también identificado con el número de crédito: 17004117235; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, al existir consentimiento tácito, por lo que se decreta el **sobreseimiento** respecto del acto descrito con anterioridad, de conformidad al diverso numeral 30 fracción I del ordenamiento legal precitado.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer**

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento de la parte actora, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las infracciones con números de folio: 261334151, 294089195, 275027375 y 297582089, ya que se enteró de su existencia el quince de mayo de dos mil diecinueve, al consultar el adeudo vehicular de su automóvil a través de la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Se considera que asiste la razón a la parte actora, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el documento en que consta la misma, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos correspondía a la autoridad demandada a quien se le atribuyeron, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, a quien la parte actora imputó los citados actos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir a la parte actora que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 20 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio los actos controvertidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la parte actora al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que la parte actora no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se le dieron a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la parte actora, relativa a que no conocía las referidas infracciones, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado



de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de a) Las infracciones con números de folio: 261334151, 294089195, 275027375 y 297582089; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de Transporte jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

VII. Por último, al resultar ilegales las infracciones controvertidas, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de los recargos generados por estas**, mismos que se desprenden del Adeudo Vehicular exhibido por la parte actora.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³ que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal'.*

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracciones II y III y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a

³ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se advirtió de oficio una causal de improcedencia, por lo que es de sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio **respecto del acto consistente en: c) la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecisiete y los gastos de ejecución con número de folio: M417004071229, también identificado con el número de crédito: 17004117235; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco**, por los motivos y consideraciones vertidos en el presente fallo.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: **a)** Las infracciones con números de folio: 261334151, 294089195, 275027375 y 297582089, así como sus respectivos recargos, imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la **Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco**, efectúe la cancelación de la infracción señalada en el inciso **a)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario Licenciada **MARIBEL QUIÑONEZ JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe.---

HLH/MQJ.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."